



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

RADICADO: 20001-31-10-002-2021-00402-00

REFERENCIA: ALIMENTOS.

DEMANDANTE: KAREN MARGARITA ZULETA RAMIREZ.

DEMANDADOS: MAYRA DIANME ZULETA RAMIREZ Y MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ.

Valledupar, Marzo Veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022)

La señora KAREN MARGARITA ZULETA RAMIREZ, actuando en nombre propio, presenta demanda de ALIMENTOS, a favor de su señor padre señor JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ y en contra de sus hermanas MAYRA DIANME ZULETA RAMIREZ Y MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ.

Al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma, observó que quien pretendía iniciar la demanda y otorga PODER, es la señora KAREN MARGARITA ZULETA RAMIREZ, hija del señor JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ, es decir, en representación del mismo, sin haber aportado o probado que a ella se le hubiere ADJUDICADO ser el APOYO de su señor padre, pues recuérdese que la Ley 1996 del 2019, estableció las medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, queriendo decir lo anterior, que el señor JORGE LUIS ZULETA GUTIERREZ, tiene plena capacidad legal para actuar y la señora KAREN MARGARITA ZULETA RAMIREZ no estaría legitimada para actuar. Por otro lado, se aprecia que la parte actora no demostró haber agotado la conciliación extrajudicial antes de iniciar este trámite ordinario. Así mismo, en el acápite de notificaciones no se aportó la dirección física de la señora MAYRA DIANME ni se manifestó cuál es el lugar de su domicilio, además que no se expresó bajo la gravedad de juramento, de donde obtuvieron las direcciones electrónicas de las demandadas.

Por todo lo anterior, se decidió mediante auto calendado 10 de Diciembre de 2021, inadmitir la demanda, concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para subsanar las anomalías indicadas, sin que hasta la fecha lo hubiesen hecho, tal como lo afirma Secretaría en la nota que antecede.

En consecuencia de lo anterior, no le queda otra alternativa a esta Funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, rechazar la



demanda ordenando devolver los anexos de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por la señora KAREN MARGARITA ZULETA RAMIREZ en contra de sus hermanas MAYRA DIANME ZULETA RAMIREZ Y MARIA LOURDES ZULETA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda digitalizada a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor

TERCERO: Comuníquese esta decisión por Secretaría al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

ASTRID ROCIO GALESO MORALES.

GMB

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bcbc88d7e897f60f104797d0a1056c64746e9abdbc33c571c7b51c5ed481d5e

Documento generado en 22/03/2022 04:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**